



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA J

36288/2019

Incidente Nº 1 - ACTOR: R., S. G. s/ART. 250 C.P.C - INCIDENTE  
FAMILIA

Buenos Aires, 10 de junio de 2026.- EA

**Y VISTOS Y CONSIDERANDO:**

I.- Vienen estos autos a conocimiento de este Tribunal en virtud de los recurso de apelación interpuestos por el señor Defensor Público Coadyuvante integrante de la Unidad de Letrados de Salud Mental (Penal) de la Defensoría General de la Nación (7/11/2025) y por el Órgano de Revisión Nacional de Salud Mental (8/5/2026), contra la resolución judicial del 29 de octubre de 2025.

Mediante la resolución primigenia del 6/10/2025 se convalidó la internación involuntaria del Sr. S. G. R. en el Hospital [REDACTED] y se dispuso que quedaba a cargo del equipo de salud otorgar al paciente el alta, externación o permisos de salida, sin autorización judicial. Asimismo, se indicó que el Director del establecimiento debía remitir -dentro del plazo de 48hs. de notificado- los informes establecidos por los artículos 20 y 21 de la ley 26.657, informar cada treinta días corridos la evolución de la persona así como cualquier otro dato de interés para las presentes, indicando si persisten las razones que justificaron la internación (art. 24 de la ley 26.657), y comunicar al Tribunal el alta o externación en informe fundado.

Dicho pronunciamiento fue modificado por la providencia del 29 de octubre de 2025, en la que se señaló que el alta, externación o permisos de salida del paciente, exigen resolución judicial, previo dictamen de peritos y audiencia del Ministerio Público (conf. art. 34 CP), decisión contra la cual se dirige la presente vía recursiva.

El señor Defensor Público Coadyuvante integrante de la Unidad de Letrados de Salud Mental (Penal) de la Defensoría General de la Nación sostiene en su memorial del 20/11/2025 que el régimen legal aplicado al internamiento forzoso del Sr. R. responde a



lo que históricamente se ha denominado “medida de seguridad”, que resulta una de las consecuencias posibles de la declaración de inimputabilidad de una persona en un proceso penal y que ha sido una facultad aplicada con total exclusividad por los jueces penales. Precisa que la resolución del juzgado penal no hizo mención a la aplicación de una medida de seguridad ni a una internación, y que el juez civil de primera instancia, arrogándose competencias de las que carece, aplicó la excepción prevista en el art. 23 de Ley Nacional de Salud Mental N° 26.657. Postula que no hay interés público que pueda justificar la participación del Ministerio Público Fiscal, y alega que la exigencia requerida implica un agravamiento ilegítimo de las condiciones de internación, por lo que califica la decisión impugnada como un supuesto de arbitrariedad en la privación de la libertad, que vulnera la prohibición de discriminación en función de la discapacidad de la persona.

Acompaña un informe del equipo tratante del Hospital [REDACTED] que demuestra una evolución favorable, la ausencia de riesgo actual y la existencia de un proceso de externación en curso, lo cual a su entender desvirtúa la supuesta necesidad de imponer una intervención judicial previa al alta. Por el contrario, a su entender, refuerza la exigencia legal de que la externación sea decidida por los profesionales tratantes, quienes se encuentran en mejor posición técnica para determinar el momento oportuno y las condiciones del egreso.

A su turno, el Órgano de Revisión Nacional de Salud Mental adhiere el 18/5/2026 a dichos fundamentos, y añade que el Cuerpo Interdisciplinario Forense se expidió en las actuaciones principales, y evaluó que no se presentaba una situación de riesgo cierto e inminente que justificase la internación del Sr. R..

A su turno, la Sra. Defensora de Menores e Incapaces de Cámara dictaminó el 29/12/2025 propiciando se confirme la resolución apelada.

II.- Es dable señalar que es importante el control judicial en todos los supuestos en que la persona se halla privada de su libertad, sea como una instancia terapéutica, como protección para sí





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA CIVIL - SALA J

mismo o de terceros, o bien como sanción en los casos donde interviene el sistema penal (conf. Kraut, Alfredo Jorge-Sosa, Guillermina Leontina, "Derecho y Salud Mental", T° II, pág. 398, Ed. Rubinzal Culzoni).

Asimismo, cabe reseñar que el art. 23 de la ley 26.657 establece que el alta, externación o permisos de salida son facultad del equipo de salud que no requiere autorización del juez. El mismo deberá ser informado si se tratase de una internación involuntaria, o voluntaria ya informada en los términos de los artículos 18 ó 26 de la presente ley. El equipo de salud está obligado a externar a la persona o transformar la internación en voluntaria, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 16 apenas cesa la situación de riesgo cierto e inminente. **Queda exceptuado de lo dispuesto en el presente artículo, las internaciones realizadas en el marco de lo previsto en el artículo 34 del Código Penal -la negrita nos pertenece-.**

Dicha norma reza, en su parte pertinente, que no son punibles: 1°. El que no haya podido en el momento del hecho, ya sea por insuficiencia de sus facultades, por alteraciones morbosas de las mismas o por su estado de inconciencia, error o ignorancia de hecho no imputables, comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones. **En caso de enajenación, el tribunal podrá ordenar la reclusión del agente en un manicomio, del que no saldrá sino por resolución judicial, con audiencia del ministerio público y previo dictamen de peritos que declaren desaparecido el peligro de que el enfermo se dañe a sí mismo o a los demás. En los demás casos en que se absolviera a un procesado por las causales del presente inciso, el tribunal ordenará la reclusión del mismo en un establecimiento adecuado hasta que se comprobare la desaparición de las condiciones que le hicieren peligroso -la negrita nos pertenece-.**

En ese orden de ideas, no caben dudas de que las medidas de seguridad referidas por el art. 23 in fine de la ley 26.657 sólo pueden ser adoptadas por el fuero penal; lo que no ocurrió en el caso (v. aquí y aquí) (CNCiv., esta Sala J, " B., E. s/ART. 250 C.P.C - incidente familia" (n°699../2025/1), 5/5/2026).



Por consiguiente, y en función de las constancias de la presente causa, corresponde revocar el pronunciamiento del 29/10/2025 en cuanto dispone que "el alta, externación o permisos de salida del paciente, exigen resolución judicial, previo dictamen de peritos y audiencia del Ministerio Público (conf. art. 34 CP)", manteniéndose la convalidación de la internación involuntaria de marras en los términos dispuesta el 6/10/2025 (cfr. Arts. 16, 20 y 21 de la ley 26.657 y arts. 31 y 41 del CCyC).

Ello, sin perjuicio de las medidas que se puedan adoptar en sede penal y de que se efectúen todas evaluaciones interdisciplinarias pertinentes a efectos de constatar la necesidad de encausar el proceso en uno sobre determinación de la capacidad; instando, a tal efecto, a los apelantes a tomar todas las medidas que estimen pertinentes. Asimismo, en la instancia de grado deberá proveerse la presentación formulada el 10/2/2026, lo cual fue diferido para la oportunidad de que se encuentre resuelto el presente recurso (pto. II del 5/3/2026).

En su mérito, el Tribunal **RESUELVE:** I) Revocar, con ese alcance, la resolución judicial en crisis, debiendo estarse a la convalidación de la internación involuntaria en los términos dispuestos en el pronunciamiento del 6/10/2025. Con costas por su orden atento a lo normado por el art. 14 in fine de la Ley de Ministerio. II) Ordenar que se efectúen todas evaluaciones interdisciplinarias pertinentes a efectos de constatar la necesidad de encausar el proceso en uno sobre determinación de la capacidad; instando, a tal efecto, a los apelantes a petitionar y, en su caso adoptar, todas las medidas que estimen pertinentes. III) Hacer saber al juzgado de grado que se encuentra pendiente de proveer la petición formulada en las actuaciones principales el 10/2/2026.

Regístrese. Notifíquese por Secretaría. Comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada n° 10/25 CSJN) y devuélvanse las actuaciones a la instancia de grado.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

